

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 22 de septiembre de 2023

Radicado No. 2013-00881

I. ASUNTO

Conforme a lo ordenado en auto de fecha 15 de agosto de 2023, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

El ejecutante LUIS MARIA GONZALEZ REYES, ejerció la acción ejecutiva para el cobro de sus honorarios profesionales regulados por este Despacho. Fue así, que el 24 de febrero de 2022 se libró el mandamiento de pago en la forma deprecada y se ordenó notificar por estado a la ejecutada quien durante el término de traslado formulo las siguientes excepciones de mérito: “*COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION Y FALTA DE REQUISITOS DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN*”, fundadas básicamente en que el ejecutante no ha dado estricto cumplimiento a las actuaciones contratadas; sustentando su afirmación en el hecho de que los honorarios que fueron fijados en un porcentaje de 15%, no se pueden pagar como quiera que su base de tasación era el valor del remate y este aun no se ha determinado. Además, refiere la parte que se han generado pagos por valor de 3.000.000 al ejecutante sustentado en unos recibos que adjuntan.

Posteriormente, y descorrido en tiempo el traslado de las excepciones por la parte actora, se indicó que se procedería a dictar sentencia anticipada en vista que no había lugar a practicar pruebas.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: En el *sub-lite* se encuentran reunidos a cabalidad, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de la demandada y cuantía del asunto. Así mismo, no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de manera que la decisión será de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO: Observa el despacho que el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a determinar lo siguiente: *¿Se encuentran demostradas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada que conlleve a revocar el mandamiento de pago?*

Para resolver el anterior problema jurídico, el despacho sostendrá la tesis de que no se encuentran *demostradas la excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo de la contienda y por ende la orden de pago se mantendrá en los términos en que profirió*, conforme a los siguientes argumentos:

Señala el artículo 422 del CGP, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, con el fin de poder obligar forzosamente al demandado cumplir con la obligación allí contenida.

En el presente asunto, el demandante Luis María González Reyes, persigue el pago de **\$10.200.000**, como concepto de la regulación de honorarios profesionales emitido mediante providencia calendada 8 de septiembre de 2021, visible a folio 76 del expediente y que dada su ejecutoria el demandado José Javier Moncada Marín, le adeuda con ocasión a dicha condena; documento que reúne las exigencias del artículo 422 del CGP, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, al igual que proviene de una decisión proferida por autoridad judicial, por lo que era viable librar la orden de pago como se dispuso en auto adiado 24 de febrero de 2022.

Ahora, el demandado finca su inconformismo en que el ejecutante no ha dado estricto cumplimiento a las actuaciones contratadas, y que por lo tanto no existe causa para generar el cobro de los honorarios, sustentando su afirmación en el hecho de que los honorarios que fueron fijados en un porcentaje del 15%, no se pueden pagar como quiera que su base de tasación era el valor del remate y este aún no se ha determinado. Además, refiere la parte que se han generado pagos por valor de 3.000.000 al ejecutante sustentado en unos recibos que adjuntan.

Señala el artículo 442 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando se trate del **cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones** de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. (Subrayado y Negritas del despacho).*

De la lectura de la norma citada, es fácil inferir, que en procesos ejecutivos que tienen como objeto la persecución de una suma líquida de dinero contenida en una providencia, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva son taxativos y ello es así, por cuanto la esencia de este

tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma no deben auspiciar disquisiciones sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción. De allí entonces, que se limite de esa manera el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada en el proceso ejecutivo, a medios exceptivos que son característicos en el derecho civil por constituir los modos de extinción de las obligaciones.

De otra parte, es importante destacar, que el precepto analizado dispone una limitación adicional, la cual se concreta a que esas excepciones deben estar fundadas en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia que declaró la existencia de la obligación que es objeto de ejecución, restricción que es lógica, si tenemos en cuenta que, cualquier hecho que se hubiese presentado con anterioridad a la misma debió haber sido debatido bajo otro escenario y por ende, haber sido objeto de pronunciamiento en la aludida providencia judicial. De lo contrario, el proceso ejecutivo podría terminar convertido en una segunda oportunidad para debatir el derecho que fue declarado y definido mediante sentencia judicial que hizo tránsito a cosa juzgada.

Resulta evidente en este punto determinar, que la parte ejecutada de ninguna manera fundo sus excepciones en las determinadas específicamente en la ley, para este tipo de ejecuciones, por el contrario, fundo sus medios de defensa en hechos que debió abordar en el trámite específico de la regulación de honorarios y que en dicho trámite guardó silencio, por lo que dichos argumentos en este espacio procesal no son de recibo pues no tienen asidero jurídico.

En conclusión, se encuentra demostrado que la parte ejecutante tiene el derecho al cobro de los honorarios aquí regulados, quedando sin fundamento las excepciones, sin que sea necesario fundamentar más esta decisión, puesto que el caso no lo amerita.

Conforme a todo lo anterior, la orden de apremio debe mantenerse en los términos en que se profirió.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE


PRIMERO: DECLARAR NO probadas la excepciones formuladas, acorde con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de las costas, conforme al artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria líquidense las mismas, en la suma de \$ 400.000.

Notifíquese,



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ